



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'PROVINCIA', 'Por un mes', 'Por tres meses', 'Por seis meses', 'Por un año', 'ULTRAMAR', 'EXTRANJERO' and corresponding prices in 'rs.'.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Dirección general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico participa, con fecha 13 de Diciembre próximo pasado, que no ocurre novedad alguna en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por Vicente y Ramon Salvador Campos con D. Vicente Lasala, en representación de sus hijos, sobre pago de 7.539 rs., y pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por los hermanos Campos contra la sentencia de vista, dictada por la referida Sala primera por no haberles admitido la prueba que propusieron en la segunda instancia.

Resultando que D. Mariano Lafora arrendó unas tierras de su propiedad á Vicente y Ramon Salvador Campos, por tiempo indeterminado, en renta anual de 48 libras: Resultando que murió Lafora y su heredera Doña Pascuala Campos, mujer de D. Vicente Lasala, vendió este en 1853 las tierras arrendadas á los hermanos Campos, con pacto de respetarlos en dicho arriendo.

Resultando que estos, fundados en que D. Mariano Lafora se las había arrendado con promesa de que pasarían de padres á hijos, mientras cumplieren exactamente con el pago anual de las 48 libras, acudieron al Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, pidiendo les abonara Lasala las mejoras hechas en las fincas y los perjuicios que les había causado con su venta: Resultando que D. Vicente Lasala contestó se le absolviera de dicha demanda por no haberse obligado á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduación, si lo admitía como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situación, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepción de Millet, que por separado presentó la cuenta de refaccion del ingenio, y reclamando la variación de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolverse á este la administración de los bienes, se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparición de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podían aplicarse á ninguna otra atención:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fué aprobado el referido convenio: Resultando que en tal estado sometió Millet á la decisión judicial, como únicos particulares que habían de resolverse: primero, si el concurso debía considerarse necesario; 2.º juicio de espera, para en uno ú otro caso adoptar el orden de sustanciación consiguiente; y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debían aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestrarse, según tenia pedido, expropiado, respecto á este punto, que era incontestable su dominio sobre la zafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su acción hipotecaria por los anticipos de refaccion, no pudiendo por lo mismo negarse sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito:

Resultando que el Sindicato del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiente el crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formación del concurso, á lo que se resolviera en el expediente de calificación de créditos, y en cuanto á la segunda, referente á la refaccion judicial, á lo que apreciara de las cuentas que debía producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretensión de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidación de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó de curso su reintegro, en cuanto basase, con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario; abándosele el déficit, en su caso, inmediatamente que fuera líquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separación y claridad, las correspondientes á los dos períodos, el uno que data hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este día hasta aquella fecha, según pretendía el Sindicato del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana, por apelación de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró: 1.º Que no há lugar á la petición de Millet contenida en su escrito del folio 432, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera. 2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquida el mismo, abándosele en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aun por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduación con arreglo á las circunstancias de este crédito. 3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refaccion judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzár á su favor por este respecto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder después del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen á cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio Encarnación, interin no se le complete el pago de este alcano de refaccion; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrase alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nuevamente nombrado: 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y después de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que crean les asiste para pedir en lo sucesivo la enajenación del ingenio concursado: Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Anastasio Millet recurso de casación, en cuyo día tres de sus declaraciones, consintióndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenación de los bienes en tiempo oportuno, fundándose:

1.º Respecto al particular en que se dejó á Chacon la libre administración de sus bienes, en que siendo el concurso necesario un juicio independiente del deudor, en el cual los acreedores concurren con sus documentos ejecutivos para ser pagados, teniendo cada uno acción para secuestrar los bienes que han de servir á este efecto, los demás no pueden privarle de esa garantía sin contravenir á la ley 12, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación y sus concordantes, que conceden á cada acreedor el derecho de embargar aquellos bienes. 2.º En que no siendo la obligación de dar cuentas el secuestro legal que corresponde á la cosa litigiosa de que habla la ley 1.ª, título 25 del mismo libro y Código, se la infringió esta, así como la 1.ª del título 30, que no permite sea el deudor depositario de lo mismo que se le embarga. 3.º En que habiendo el recurrente comprado los azúcares del ingenio Encarnación, se han infringido las leyes 6.ª, 8.ª, 11 y 24 del título 6.ª, Partida 5.ª, y la 1.ª, título 28 de la 3.ª. 4.º En que siendo compra venta mercantil la que se hace de las cosas muebles con ánimo de lucrarse, reventándose en la forma que se compraron, ó en otra, se ha contravenido al art. 359 del Código de Comercio, como también al 2.º del mismo Código, que sujeta á las leyes mercantiles las controversias entre los que accidentalmente hacen alguna operación de comercio terrestre. Y por último, que se ha faltado á la doctrina que no considera invalidados los convenios hechos en tiempo hábil con los deudores, por la declaración posterior de los concursos, sino que han de hacerse efectivos conforme á sus antecedentes, calificando á los interesados dentro de los acreedores de dominio, sin que en el interin puedan aplicarse á otro destino los fondos sobre que ha de resolverse:

Visto por esta Sala de Indias, formada con arreglo al art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855: Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que además de obstar á Millet para la interposición de él su propio y expreso consentimiento, puesto que, no solo convino en la junta general del 20 de Mayo de 1854, en que se declaró el concurso necesario, sino que aprobó por actos posteriores que el deudor común continuara administrando los bienes, aunque asociado con los acreedores, manifestando, respecto de este, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduación, si lo admitía como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situación, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepción de Millet, que por separado presentó la cuenta de refaccion del ingenio, y reclamando la variación de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolverse á este la administración de los bienes, se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparición de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podían aplicarse á ninguna otra atención: Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fué aprobado el referido convenio: Resultando que en tal estado sometió Millet á la decisión judicial, como únicos particulares que habían de resolverse: primero, si el concurso debía considerarse necesario; 2.º juicio de espera, para en uno ú otro caso adoptar el orden de sustanciación consiguiente; y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debían aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestrarse, según tenia pedido, expropiado, respecto á este punto, que era incontestable su dominio sobre la zafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su acción hipotecaria por los anticipos de refaccion, no pudiendo por lo mismo negarse sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito:

Resultando que el Sindicato del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiente el crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formación del concurso, á lo que se resolviera en el expediente de calificación de créditos, y en cuanto á la segunda, referente á la refaccion judicial, á lo que apreciara de las cuentas que debía producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretensión de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidación de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó de curso su reintegro, en cuanto basase, con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario; abándosele el déficit, en su caso, inmediatamente que fuera líquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separación y claridad, las correspondientes á los dos períodos, el uno que data hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este día hasta aquella fecha, según pretendía el Sindicato del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana, por apelación de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró: 1.º Que no há lugar á la petición de Millet contenida en su escrito del folio 432, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera. 2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquida el mismo, abándosele en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aun por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduación con arreglo á las circunstancias de este crédito. 3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refaccion judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzár á su favor por este respecto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder después del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen á cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio Encarnación, interin no se le complete el pago de este alcano de refaccion; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrase alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nuevamente nombrado: 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y después de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que crean les asiste para pedir en lo sucesivo la enajenación del ingenio concursado: Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Anastasio Millet recurso de casación, en cuyo día tres de sus declaraciones, consintióndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenación de los bienes en tiempo oportuno, fundándose:

beneficio, y declarando sus bienes en concurso necesario, le autorizaron para continuar administrándolos, asociado con el acreedor refaccionista D. Anastasio Millet, á quien el deudor había colocado en la lista de acreedores por 52.590 pesos, á liquidar:

Resultando que aprobado este acuerdo por la Autoridad judicial en 3 de Junio siguiente, y suscitada luego la duda de la verdadera procedencia del crédito de Millet, y pedido el embargo de todos los azúcares del deudor, se mandó hacer este y que Chacon rectificara el estado de créditos, expresando la procedencia de todos y cada uno de ellos, como tambien si adeudaba, como se decía, á la Caja de ahorros y descuentos 25.000 pesos que había comprendido en el crédito de Millet:

Resultando que, hecho el embargo de los azúcares, pidió este ser, como refaccionista, el depositario de ellos, con sujeción á aplicarlos á la refaccion y dar cuenta, como bienes del concurso:

Resultando que, acordado así por auto de 3 de Julio siguiente, se confirmó por otro de 5 de Setiembre la continuación del deudor en la administración de los bienes, asociado con Millet, y se declaró á este constituido con el carácter de refaccionista de la finca:

Resultando que en 13 de Diciembre del mismo año presentó el deudor común el convenio que había celebrado en 18 de Noviembre anterior, con 15 de sus acreedores; entre otras, bajo las siguientes bases: 1.º Que no se había de hacer novedad en la administración del ingenio Encarnación, quedando á cargo del deudor con pleno ejercicio de la potestad dominica. 2.º Que anualmente y desde la próxima zafra había de entregar 500 cajas de azúcar de dicho ingenio al nuevo depositario que nombraban. 3.º Que en virtud de las anteriores concesiones, como que el deudor podía disponer del resto de los azúcares para proporcionar la refaccion del ingenio, cesaría el refaccionista Millet, no pudiendo aquel contratar ninguna sin expreso consentimiento de los acreedores. 4.º Resultando que al mismo tiempo que Chacon presentó este convenio, lo hizo tambien bajo juramento del estado reformado de sus acreedores, comprendiendo á D. Anastasio Millet por 11.000 pesos, á que expresó haber quedado reducido su crédito, y á la Caja de ahorros y descuentos por 25.000 pesos, manifestando, respecto de este, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduación, si lo admitía como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situación, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepción de Millet, que por separado presentó la cuenta de refaccion del ingenio, y reclamando la variación de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolverse á este la administración de los bienes, se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparición de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podían aplicarse á ninguna otra atención:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fué aprobado el referido convenio: Resultando que en tal estado sometió Millet á la decisión judicial, como únicos particulares que habían de resolverse: primero, si el concurso debía considerarse necesario; 2.º juicio de espera, para en uno ú otro caso adoptar el orden de sustanciación consiguiente; y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debían aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestrarse, según tenia pedido, expropiado, respecto á este punto, que era incontestable su dominio sobre la zafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su acción hipotecaria por los anticipos de refaccion, no pudiendo por lo mismo negarse sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito:

Resultando que el Sindicato del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiente el crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formación del concurso, á lo que se resolviera en el expediente de calificación de créditos, y en cuanto á la segunda, referente á la refaccion judicial, á lo que apreciara de las cuentas que debía producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretensión de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidación de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó de curso su reintegro, en cuanto basase, con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario; abándosele el déficit, en su caso, inmediatamente que fuera líquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separación y claridad, las correspondientes á los dos períodos, el uno que data hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este día hasta aquella fecha, según pretendía el Sindicato del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana, por apelación de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró: 1.º Que no há lugar á la petición de Millet contenida en su escrito del folio 432, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera. 2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquida el mismo, abándosele en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aun por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduación con arreglo á las circunstancias de este crédito. 3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refaccion judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzár á su favor por este respecto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder después del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen á cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio Encarnación, interin no se le complete el pago de este alcano de refaccion; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrase alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nuevamente nombrado: 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y después de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que crean les asiste para pedir en lo sucesivo la enajenación del ingenio concursado: Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Anastasio Millet recurso de casación, en cuyo día tres de sus declaraciones, consintióndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenación de los bienes en tiempo oportuno, fundándose:

1.º Respecto al particular en que se dejó á Chacon la libre administración de sus bienes, en que siendo el concurso necesario un juicio independiente del deudor, en el cual los acreedores concurren con sus documentos ejecutivos para ser pagados, teniendo cada uno acción para secuestrar los bienes que han de servir á este efecto, los demás no pueden privarle de esa garantía sin contravenir á la ley 12, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación y sus concordantes, que conceden á cada acreedor el derecho de embargar aquellos bienes. 2.º En que no siendo la obligación de dar cuentas el secuestro legal que corresponde á la cosa litigiosa de que habla la ley 1.ª, título 25 del mismo libro y Código, se la infringió esta, así como la 1.ª del título 30, que no permite sea el deudor depositario de lo mismo que se le embarga. 3.º En que habiendo el recurrente comprado los azúcares del ingenio Encarnación, se han infringido las leyes 6.ª, 8.ª, 11 y 24 del título 6.ª, Partida 5.ª, y la 1.ª, título 28 de la 3.ª. 4.º En que siendo compra venta mercantil la que se hace de las cosas muebles con ánimo de lucrarse, reventándose en la forma que se compraron, ó en otra, se ha contravenido al art. 359 del Código de Comercio, como también al 2.º del mismo Código, que sujeta á las leyes mercantiles las controversias entre los que accidentalmente hacen alguna operación de comercio terrestre. Y por último, que se ha faltado á la doctrina que no considera invalidados los convenios hechos en tiempo hábil con los deudores, por la declaración posterior de los concursos, sino que han de hacerse efectivos conforme á sus antecedentes, calificando á los interesados dentro de los acreedores de dominio, sin que en el interin puedan aplicarse á otro destino los fondos sobre que ha de resolverse:

Visto por esta Sala de Indias, formada con arreglo al art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855: Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que además de obstar á Millet para la interposición de él su propio y expreso consentimiento, puesto que, no solo convino en la junta general del 20 de Mayo de 1854, en que se declaró el concurso necesario, sino que aprobó por actos posteriores que el deudor común continuara administrando los bienes, aunque asociado con los acreedores, manifestando, respecto de este, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduación, si lo admitía como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situación, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepción de Millet, que por separado presentó la cuenta de refaccion del ingenio, y reclamando la variación de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolverse á este la administración de los bienes, se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparición de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podían aplicarse á ninguna otra atención:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fué aprobado el referido convenio: Resultando que en tal estado sometió Millet á la decisión judicial, como únicos particulares que habían de resolverse: primero, si el concurso debía considerarse necesario; 2.º juicio de espera, para en uno ú otro caso adoptar el orden de sustanciación consiguiente; y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debían aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestrarse, según tenia pedido, expropiado, respecto á este punto, que era incontestable su dominio sobre la zafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su acción hipotecaria por los anticipos de refaccion, no pudiendo por lo mismo negarse sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito:

Resultando que el Sindicato del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiente el crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formación del concurso, á lo que se resolviera en el expediente de calificación de créditos, y en cuanto á la segunda, referente á la refaccion judicial, á lo que apreciara de las cuentas que debía producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretensión de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidación de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó de curso su reintegro, en cuanto basase, con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario; abándosele el déficit, en su caso, inmediatamente que fuera líquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separación y claridad, las correspondientes á los dos períodos, el uno que data hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este día hasta aquella fecha, según pretendía el Sindicato del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana, por apelación de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró: 1.º Que no há lugar á la petición de Millet contenida en su escrito del folio 432, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera. 2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquida el mismo, abándosele en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aun por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduación con arreglo á las circunstancias de este crédito. 3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refaccion judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzár á su favor por este respecto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder después del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen á cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio Encarnación, interin no se le complete el pago de este alcano de refaccion; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrase alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nuevamente nombrado: 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y después de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que crean les asiste para pedir en lo sucesivo la enajenación del ingenio concursado: Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Anastasio Millet recurso de casación, en cuyo día tres de sus declaraciones, consintióndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenación de los bienes en tiempo oportuno, fundándose:

1.º Respecto al particular en que se dejó á Chacon la libre administración de sus bienes, en que siendo el concurso necesario un juicio independiente del deudor, en el cual los acreedores concurren con sus documentos ejecutivos para ser pagados, teniendo cada uno acción para secuestrar los bienes que han de servir á este efecto, los demás no pueden privarle de esa garantía sin contravenir á la ley 12, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación y sus concordantes, que conceden á cada acreedor el derecho de embargar aquellos bienes. 2.º En que no siendo la obligación de dar cuentas el secuestro legal que corresponde á la cosa litigiosa de que habla la ley 1.ª, título 25 del mismo libro y Código, se la infringió esta, así como la 1.ª del título 30, que no permite sea el deudor depositario de lo mismo que se le embarga. 3.º En que habiendo el recurrente comprado los azúcares del ingenio Encarnación, se han infringido las leyes 6.ª, 8.ª, 11 y 24 del título 6.ª, Partida 5.ª, y la 1.ª, título 28 de la 3.ª. 4.º En que siendo compra venta mercantil la que se hace de las cosas muebles con ánimo de lucrarse, reventándose en la forma que se compraron, ó en otra, se ha contravenido al art. 359 del Código de Comercio, como también al 2.º del mismo Código, que sujeta á las leyes mercantiles las controversias entre los que accidentalmente hacen alguna operación de comercio terrestre. Y por último, que se ha faltado á la doctrina que no considera invalidados los convenios hechos en tiempo hábil con los deudores, por la declaración posterior de los concursos, sino que han de hacerse efectivos conforme á sus antecedentes, calificando á los interesados dentro de los acreedores de dominio, sin que en el interin puedan aplicarse á otro destino los fondos sobre que ha de resolverse:

Visto por esta Sala de Indias, formada con arreglo al art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855: Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que además de obstar á Millet para la interposición de él su propio y expreso consentimiento, puesto que, no solo convino en la junta general del 20 de Mayo de 1854, en que se declaró el concurso necesario, sino que aprobó por actos posteriores que el deudor común continuara administrando los bienes, aunque asociado con los acreedores, manifestando, respecto de este, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduación, si lo admitía como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situación, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepción de Millet, que por separado presentó la cuenta de refaccion del ingenio, y reclamando la variación de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolverse á este la administración de los bienes, se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparición de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podían aplicarse á ninguna otra atención:

beneficio, y declarando sus bienes en concurso necesario, le autorizaron para continuar administrándolos, asociado con el acreedor refaccionista D. Anastasio Millet, á quien el deudor había colocado en la lista de acreedores por 52.590 pesos, á liquidar:

Resultando que aprobado este acuerdo por la Autoridad judicial en 3 de Junio siguiente, y suscitada luego la duda de la verdadera procedencia del crédito de Millet, y pedido el embargo de todos los azúcares del deudor, se mandó hacer este y que Chacon rectificara el estado de créditos, expresando la procedencia de todos y cada uno de ellos, como tambien si adeudaba, como se decía, á la Caja de ahorros y descuentos 25.000 pesos que había comprendido en el crédito de Millet:

Resultando que, hecho el embargo de los azúcares, pidió este ser, como refaccionista, el depositario de ellos, con sujeción á aplicarlos á la refaccion y dar cuenta, como bienes del concurso:

Resultando que, acordado así por auto de 3 de Julio siguiente, se confirmó por otro de 5 de Setiembre la continuación del deudor en la administración de los bienes, asociado con Millet, y se declaró á este constituido con el carácter de refaccionista de la finca:

Resultando que en 13 de Diciembre del mismo año presentó el deudor común el convenio que había celebrado en 18 de Noviembre anterior, con 15 de sus acreedores; entre otras, bajo las siguientes bases: 1.º Que no se había de hacer novedad en la administración del ingenio Encarnación, quedando á cargo del deudor con pleno ejercicio de la potestad dominica. 2.º Que anualmente y desde la próxima zafra había de entregar 500 cajas de azúcar de dicho ingenio al nuevo depositario que nombraban. 3.º Que en virtud de las anteriores concesiones, como que el deudor podía disponer del resto de los azúcares para proporcionar la refaccion del ingenio, cesaría el refaccionista Millet, no pudiendo aquel contratar ninguna sin expreso consentimiento de los acreedores. 4.º Resultando que al mismo tiempo que Chacon presentó este convenio, lo hizo tambien bajo juramento del estado reformado de sus acreedores, comprendiendo á D. Anastasio Millet por 11.000 pesos, á que expresó haber quedado reducido su crédito, y á la Caja de ahorros y descuentos por 25.000 pesos, manifestando, respecto de este, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduación, si lo admitía como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situación, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepción de Millet, que por separado presentó la cuenta de refaccion del ingenio, y reclamando la variación de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolverse á este la administración de los bienes, se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparición de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podían aplicarse á ninguna otra atención:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fué aprobado el referido convenio: Resultando que en tal estado sometió Millet á la decisión judicial, como únicos particulares que habían de resolverse: primero, si el concurso debía considerarse necesario; 2.º juicio de espera, para en uno ú otro caso adoptar el orden de sustanciación consiguiente; y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debían aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestrarse, según tenia pedido, expropiado, respecto á este punto, que era incontestable su dominio sobre la zafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su acción hipotecaria por los anticipos de refaccion, no pudiendo por lo mismo negarse sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito:

Resultando que el Sindicato del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiente el crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formación del concurso, á lo que se resolviera en el expediente de calificación de créditos, y en cuanto á la segunda, referente á la refaccion judicial, á lo que apreciara de las cuentas que debía producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretensión de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidación de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó de curso su reintegro, en cuanto basase, con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario; abándosele el déficit, en su caso, inmediatamente que fuera líquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separación y claridad, las correspondientes á los dos períodos, el uno que data hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este día hasta aquella fecha, según pretendía el Sindicato del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana, por apelación de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró: 1.º Que no há lugar á la petición de Millet contenida en su escrito del folio 432, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera. 2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquida el mismo, abándosele en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aun por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduación con arreglo á las circunstancias de este crédito. 3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refaccion judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzár á su favor por este respecto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder después del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen á cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio Encarnación, interin no se le complete el pago de este alcano de refaccion; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrase alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nuevamente nombrado: 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y después de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que crean les asiste para pedir en lo sucesivo la enajenación del ingenio concursado: Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Anastasio Millet recurso de casación, en cuyo día tres de sus declaraciones, consintióndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenación de los bienes en tiempo oportuno, fundándose:

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 1.º de Enero a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0 m y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY. 3.376 fanegas de trigo. 3.956 arrobas de harina de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 a 50 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de cerdo, de 48 a 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 a 29 rs. fanega. Algarroba, a 38 1/2 rs. id. Trigo vendido. 40 fanegas a 60 rs. 60 fanegas a 55 1/2 rs.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 7 de Enero de 1859 a las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-05 no publicado, sin cupón; a plazo, 43-45 a fin corriente ó a vol.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 31-30; no publicado, sin cupón; a plazo, 31-35 a fin corriente ó a vol. Material del Tesoro preferente con interés, no publicado, 65-50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-70 p. París a 8 días vista, 5-23 p. Plazas del reino. Daño. Benef. Daño. Benef.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. for various locations like Albaladejo, Alicante, Almería, Avila, etc.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

BOLSA DE PARIS. Enero 7 de 1859.

Fondos fran- 3 por 100... 71.10. ceses... 4 1/4 por 100... 97. Españoles... 3 por 100 interior... 42. Consolidados... 96 1/4 a 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Sanchez Valdes, Juez de paz de esta villa de Torrijos, Regente de la jurisdicción del partido por ausencia del primer instancia en asuntos del servicio municipal.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente y término de 30 días cito, llamo y emplazo a María Dolores García, natural y vecina de Besas, para que dentro de dicho término se presente en el cárcel de esta capital a responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de gallinas, aperchibida que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, y de Hacienda de la provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Sanchez, hijo de Alonso y de María Blanco Gomez, natural y vecino de El Jabugo, en esta provincia, y de edad de 65 años, para que en el término de 30 días desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado a defenderse en la causa que contra el mismo se sigue por aprehensión de 120 libras de sal y los caballerías menores en la trocha de la Plata, término de Cortegana, el 14 de Agosto de este año; pues que si así lo hiciera será oído y su justicia guardada, y en otro caso sin más citación continuará la causa, en su ausencia y rebeldía, con los estrados del Juzgado, y lo que se proveyere le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Cayetano Pascual, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Martín de Valdeiglesias. Por el presente se cita y emplaza a Jerónimo Beza, vecino que fué de Talavera de la Reina, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la fecha de este anuncio, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por robo de tres caballerías el día 21 de Agosto último en jurisdicción de Centenios; bajo aprehimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Ramón Subías, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz. Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Moya, síes del Tirado, vecino de Peraceca, para que en el término de 30 días, contados desde hoy en adelante, se presente en este Juzgado a prestar declaración indagatoria, tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta en la causa que instruyo sobre robo y atropello por varios hombres armados a Francisco Agut y sus hijos en Valdeagorria y noche del 6 de Junio de 1850; que si lo hiciera será oído y guardada su justicia, si la tuviere, y en otro caso proseguirá en dicha causa sin más citación ni llamamiento hasta sentencia definitiva, y las notificaciones que en dicha causa relativas al mismo se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de la audiencia de este Juzgado, que desde luego le señalo, y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran.

D. Ramón Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de la Mollita del Palancar y su partido. Por el presente edicto y término de 30 días, a contar desde el día que se haga esta publicación, cito, llamo y emplazo a Joaquín García, vecino de Petrel, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre robo de 2.000 rs. a Juana Ruiz, vecina de Villarta, la noche del 25 de Abril último; bajo aprehimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar en justicia, siguiendo la causa en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo enorgo a todas las Autoridades civiles y militares del Reino procedan a la busca y captura del Joaquín García, remitiéndolo con las oportunas seguridades a disposición de este Juzgado, pues en ello se interesa la pronta y recta administración de justicia.

Dado en la Mollita a 15 de Diciembre de 1858. Ramón Salinas y Góngora.—Por su mandado, José Lopez Parra. Señas de Joaquín García. Estatura baja, color algo rojo, grueso, sobre 40 años de edad 5031.

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta invidua villa de Bilbao y su partido. Por el presente llamo a Rosa Landeta, natural de Zalla, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este edicto que se fijará en los sitios públicos de esta capital e inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado a fin de hacerle el conducto requerimiento con el objeto de que en el término de quince días pague 4.177 rs. y 45 céntimos por las costas, y 144 rs. por los gastos del juicio que, entre otras penas, fué condenada por Real sentencia ejecutoria dictada por la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en 25 de Abril de 1857, en la causa que se le siguió en este citado Juzgado por estar de manoteas; aperchibida con que, de no verificarlo, se les dará a las diligencias el curso corriente, según lo acordado en auto de esta día.

Dado en Bilbao a 24 de Diciembre de 1858. José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S. Fermín Faría de Ugarte. 5033.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba, con fecha 4 del corriente, que S. M. la Reina se había servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del día para recibir a la Diputación encargada de felicitarla a nombre de este Cuerpo colegislador con motivo de la festividad de los Santos Reyes.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión fué recibida por S. M. con la benevolencia que acostumbra. Se acordó que constasen los nombres de los señores Marques de Vendeña y D. Apolinario Suarez de Deza en la votación sobre la proposición presentada a consecuencia del discurso del Presidente de la República de los Estados Unidos.

El Senado quedó enterado de que varios Sres. Senadores excusaban su falta de asistencia a las secciones, a saber: el Sr. Duque de San Lorenzo, por hallarse enfermo; el Sr. D. Felipe Fuster, por circunstancias ajenas a su voluntad; el Sr. Conde de Montefuerte, por ausencia de esta corte, y el Sr. Conde de la Cañada-Alta, por el mal estado de su salud.

El Senado oyó con sentimiento una comunicación en que el Sr. Duque de Fernán-Núñez participaba haber ocurrido en la tarde del 5 del mes actual el fallecimiento del Sr. Senador Conde de Cervellón.

El Senado quedó enterado de una comunicación del Sr. Senador Sr. D. Manuel de los Rios, en que se remitía el proyecto de ley sobre autorización al Gobierno para plantear los presupuestos del Estado.

También lo quedó de que las secciones habían nombrado para la comisión que ha de informar sobre el proyecto de ley relativo al aumento de 100 rs. mensuales a los Tenientes de navio de la armada, ingenieros de la misma y Capitanes de artillería é infantería de marina, a los señores: 1.º D. Bernardo de la Torre Rojas. 2.º Marques de Molins. 3.º D. Laureano Sanz. 4.º D. Juan Lara. 5.º Duque de San Carlos. 6.º Marques de Zorzea. 7.º Conde de Clonard.

Y de que la tercera sección había nombrado para la Comisión de administración económica, en reemplazo del Sr. Marques de Campo Verde, al Sr. Marques de Benalúa, así como para la de reforma de la Real y militar Orden de San Fernando, al Sr. Conde de Vendeña.

Igualmente quedó enterado de la siguiente lista de Sres. Senadores que compusieron la Diputación encargada de felicitar a S. M. la Reina con motivo de la festividad de los Santos Reyes: Excmos. Sres. Presidente.—Secretarios, D. Domingo Ruiz de la Vega, Marques de Sanfelices, D. Manuel Cantero, y Duque de Abrantes.—Conde de Tilly, Marques de Miraflores, Marques de Vendeña, Conde de Almina, D. Hilarión del Rey, D. Fermín Ezpeleta, D. Andres García Canba, D. José Luciano Campuzano, Marques de Sarmiento, D. Antonio Gonzalez, Duque de Sevillano, Duque de Medina, Conde de Monte-fuerte, D. Joaquín María Ferrer, D. Juan Martín Carramolino, D. Felipe Rivero, Marques de Armeriz, D. Lorenzo Arrazola, D. Claudio Anton de Luzziariga, D. Mauricio Cárlos de Onís, D. Modesto Cortázar, D. José María Huet, D. Sebastian Gonzalez Nandín y Conde de Clonard.

D. Serafín Estébanez Calderon, Duque de Rivas, D. Francisco Soriano, Marques de Perales, D. Pedro Pascual de Oliver, Conde de Yella. Asimismo quedó enterado de que la comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley de aumento de sueldo a los Oficiales de marina, había nombrado Presidente al Sr. D. Bernardo de la Torre Rojas, y Secretario al Sr. Duque de San Carlos.

Quedaron sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, los siguientes dictámenes: «La comisión de Examen de calidades ha reconocido con el mayor escrupulosidad los documentos presentados por el Sr. D. Genaro de Yella, Conde de la Oliva, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 14 de Julio de 1858, en la categoría de Real de Castilla; y hallando en ellos comprobadas la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador conforme a la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado. Palacio del mismo 7 de Enero de 1859.—Joaquín María de Ferrer.—Conde de Yella.—Ventura de Cerrajería.—Juan de Sevilla.—Santiago de Tejada.—Marques de Armeriz.

«La comisión de Examen de calidades ha reconocido con el mayor escrupulosidad los documentos presentados por el Sr. D. Alejandro Barrantes, nombrado Senador del reino por Real decreto de 14 de Julio de 1858, como comprendido en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución; y hallando en ellos comprobadas todas las calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme a la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado. Palacio del mismo 7 de Enero de 1859.—Joaquín María de Ferrer.—Conde de Yella.—Ventura de Cerrajería.—Juan de Sevilla.—Santiago de Tejada.—Marques de Armeriz.

«La comisión de Examen de calidades ha reconocido con el mayor escrupulosidad los documentos presentados por el Sr. D. Genaro de Yella, Conde de la Oliva, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 14 de Julio de 1858, en la categoría de Real de Castilla; y hallando en ellos comprobadas todas las calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme a la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado. Palacio del mismo 7 de Enero de 1859.—Joaquín María de Ferrer.—Conde de Yella.—Ventura de Cerrajería.—Juan de Sevilla.—Santiago de Tejada.—Marques de Armeriz.

«La comisión de Examen de calidades ha reconocido con el mayor escrupulosidad los documentos presentados por el Sr. D. Genaro de Yella, Conde de la Oliva, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 14 de Julio de 1858, en la categoría de Real de Castilla; y hallando en ellos comprobadas todas las calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme a la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado. Palacio del mismo 7 de Enero de 1859.—Joaquín María de Ferrer.—Conde de Yella.—Ventura de Cerrajería.—Juan de Sevilla.—Santiago de Tejada.—Marques de Armeriz.

«La comisión de Examen de calidades ha reconocido con el mayor escrupulosidad los documentos presentados por el Sr. D. Genaro de Yella, Conde de la Oliva, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 14 de Julio de 1858, en la categoría de Real de Castilla; y hallando en ellos comprobadas todas las calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme a la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado. Palacio del mismo 7 de Enero de 1859.—Joaquín María de Ferrer.—Conde de Yella.—Ventura de Cerrajería.—Juan de Sevilla.—Santiago de Tejada.—Marques de Armeriz.

de momento en que el Oficial mayor, ejerciendo veces de Ministro, dijo: «Yo los reconozco, los créditos quedaron aprobados. Y eso lo estableció el Sr. Zayas en el tratado de 1851. El Senado me permitirá leer su art. 3.º (S. S. lo leyó). Mas para que vea el Senado el prurito del Sr. Zayas en estar dentro de ese negocio, estableció también lo siguiente en los artículos 4.º y 7.º (S. S. lo leyó). De modo que el señor Zayas, sin que yo comprenda por qué, se constituyó en el senador en el tratado y en pagador.

Los Sres. Senadores juzgaron que esta situación era digna del Ministro de España, verdad que me parece que debía llevar una cuenta con el Estado mejicano en cada uno de los particulares interesados en la convención. Tengo entendido que el Gobierno de entonces hizo algún cargo enterado al Sr. Zayas por haberse inmiscuido de tal manera en ese negocio, pudiendo dar lugar a dudas que debían alejarse, sobre todo en asuntos de ese género.

Continúa el Sr. Zayas diciendo: «Eso es lo que me he acordado el Sr. General Prim calificó de ilegítimos, no fueron cancelados ni convertidos durante el tiempo que tuve yo la honra de representar a España en Méjico. Aquí sucede lo mismo: es un argumento que hace efecto a primera vista, porque los que no están en el fondo de la cuestión dicen: «si no fueron cancelados y convertidos en su tiempo, nada tenía que ver con el Sr. Zayas;» pero como pasó algún plazo desde la cancelación y la aprobación, y como salió en el intermedio el Sr. Zayas, por eso no pudieron ser cancelados y convertidos en su tiempo.

Dice más adelante el Sr. Zayas: «Yo no hablaría de mi justificación personal, porque implícitamente la contiene la resolución del Gobierno de rechazar la revisión; pero he de citarla, porque presenta un hecho que confunde a mis calumniadores. Esos créditos ni se reconocieron los unos, ni se pagaron los otros en mi tiempo.» Esto es una cosa muy grave, que no sé cómo ha podido decirlo el Sr. Zayas, cuando aquí está la comunicación del Sr. Ministro que se admiten esos créditos, y en la cual se dice que se admiten esos créditos, y cuando aquí se halla también la contestación del Sr. Zayas, en que le da las gracias y le pide los bonos, manifestándole que dará conocimiento al Gobierno de S. M., el cual no podrá menos de saberlo con satisfacción.

«El infrascripto, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica, ha tenido la honra de recibir la nota fecha 7 del corriente, en que el Sr. D. J. Miguel Arroyo, adoptando las conclusiones que contiene la del infrascripto, fecha 28 de Setiembre último, relativa al crédito de D. Lorenzo Carrera, pone término a la discusión que suscitara al revisarse la liquidación que de este se practicó.

En consecuencia, el infrascripto espera que el Sr. Don Miguel Arroyo se servirá pasar a sus manos los bonos que han de cubrir el importe de esta reclamación, y se apresurará a transmitir al Gobierno de su Augusta Soberanía esas expresiones de consideración y aprecio que el Sr. Arroyo agrega en su y en el terminar la discusión emprendida, pudiendo asegurar de antemano que serán acogidas con la más cordial satisfacción.

«Con este motivo &c. Firmado, Juan Antonio y Zayas.» «¿Cómo ha podido este olvidar que en su tiempo fueron admitidos? ¿Cómo dice ahora lo contrario? Pero el Sr. Zayas continúa: «Después de estas aseveraciones, séame permitido concluir, para no molestar más la atención esta célebre discusión es completamente inexacto, hallándose mal informado en las conclusiones, y trayendo a cuestión otras completamente discutidas y deslindadas en los preliminares de los tratados.»

«Lo que yo dije es exactísimo. Si no temiera molestar la atención de los Sres. Senadores, leería alguno de los créditos que se aprobaron entonces, y la Cámara vertiente que no debieron ser admitidos. El artículo en los tratados dice terminantemente que no podían ser introducidos en la convención créditos que no tuvieran origen español, que no hubieran pasado a otras manos que las españolas, y que no fuesen de propiedad también española; y sin embargo, ahí existen los créditos que han estado en manos de Obispos mejicanos, por ejemplo, ó de Generales mejicanos, ó de corporaciones eclesiásticas, también mejicanas. Tales créditos no debieron admitirse, como tampoco aquellos cuyo propietario era Garay, mejicano, siendo el último que los presentaba también mejicano, desde el año 20 al 47. Por consiguiente, razón tuvo en decir lo que dije: dicho está, y ademas probado.»

«Cuando les fue folleto ó exposición y vi que se iban taban documentos, creí que estos serían importantes; fui en su consecuencia a buscarlos, y hallé que todos ellos consistían en la petición del Sr. Zayas para que el Gobierno abriese un juicio a fin de averiguar su proceder, y en la Real orden en que se dice que el Gobierno no tiene queja de él, y que está satisfecho, y nada más. Y es tanto más de extrañar que no haya presentado el Sr. Zayas los documentos que anunció, cuanto más adelante, y refiriéndose a documentos publicados en Francia por el Sr. Lozano, dice: «Mientras que esas publicaciones, reflejo de la correspondencia del Sr. Lozano y Armenta con el Ministerio de Estado, veían la luz pública, yo acumulaba pruebas en la mia para convencer hasta la evidencia acerca de la legitimidad en los expresados créditos.» Creo que esta ocasión era la más a propósito para la presentación de los documentos ofrecidos, a fin de demostrar la legitimidad de los créditos; pero repito que se ha contenido con la exposición que elevó al Gobierno y con la Real orden que se le pasó, igual a la pasada al señor Lozano.

Dice más adelante el Sr. Zayas: «Pero el tratado definitivo consagró y ratificó todas mis operaciones por su artículo 9.º, que dice en su último período: Los créditos que hayan sido examinados y liquidados con arreglo de la convención de 1851, aun cuando nada hayan percibido del Tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos, y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.» Pero estableció el artículo 12 del tratado de 1851, que los créditos habían de tener tales y tales condiciones para ser admitidos, claro es que no debieron serlo los que no tenían esas condiciones. Estos no son más que argumentos de efecto.

Más adelante dice por último: «De todo esto resulta la impunidad de los desmanes cometidos por el Sr. Lozano en una cuestión que expone al país al trance de una guerra.» Es verdad que hubo esos desmanes y que hubo esas cuestiones; pero con respecto a la apreciación del Sr. Zayas, que me dice que yo cometí lo que fué el Sr. Lozano, sino el mismo Sr. Zayas; y yo no he de haber disputado porque fueran incluidos en la convención créditos que no tenían las condiciones legales, y que por último se aprovechó la oportunidad de desempeñar el Ministerio el Oficial mayor para introducir ciertos créditos.

Concluye el Sr. Zayas pidiendo al Senado lo que sabe no puede concederle: que pase al Gobierno la petición a fin de que traiga el expediente y se nombre una comisión que averigüe los hechos, y se informe al Sr. Zayas, por ello rogaria a la comisión que a la fórmula de no há de dársele, sustituya la de pase al Gobierno, por si este tenía a bien traer el expediente, en cuyo caso yo pediría al Senado se dignara ocuparse de este negocio, ó que nombrase una comisión que averiguara esos hechos. Deseo que el Sr. Zayas pueda encontrar la justificación de su conducta, pero lo dudo. Sin embargo, yo, hombre siempre de buena fe, de verdad y de honra, si el Sr. Zayas presenta documentos que justifique su conducta, desde luego reconoceré mi error, sin que me avergüence de ello; que nunca haga cuestiones de amor propio las que son de verdad y de pureza.

«He concluido con el Sr. Zayas. Y ahora, si el Senado me lo permite, manifestaré mi parecer respecto al mensaje del Presidente de los Estados Unidos, para que se sepa cuál es la opinión de todos los partidos de España respecto a este particular. Sabido es que hace tiempo que el Gobierno de la Unión americana viene buscando pretextos de guerra contra España, con el objeto de ver si puede apoderarse de nuestras provincias Ultramarinas.

«El Sr. PRESIDENTE: A la cuestión, Sr. Senador. El Sr. Conde de REUS: Sr. Presidente, creía yo que en una cuestión tan importante para España era muy conveniente que se supiese la opinión de un Senador que no pertenece a las ideas del Gobierno ni a las de la mayoría. Pero puesto que S. S. no lo cree así, y veo que sigue el sistema de encontrar siempre mal que dirija yo la palabra al Senado, he de permitirme decir al Sr. Presidente que no tiene razón.

«El Sr. PRESIDENTE: El Senado será Juez de si he sido ó no tolerante con S. S., cuando todos los cargos que ha dirigido contra una persona ausente los ha estado apoyando en un libro, no en documentos presentados al Senado; siendo cargos que iban encaminados contra la honra de un individuo, que es la honra de una familia. Ese individuo no tiene otro medio que acudir al Senado. S. S. empezó diciendo que quería ser muy breve, para no entablar polémica con un ciudadano que acude aquí; sin embargo, no ha sido así. S. S. muy breve en esta parte, y ademas quiere entrar ahora en otro terreno, en el cual no puedo permitir a S. S. que continúe.

«El Sr. Conde de REUS: Permitame S. S., porque quisiera ser la última vez que hable al Senado mientras el Sr. Marques del Duero sea su Presidente. Por tres veces se me ha interrumpido en esta cuestión y se ha encontrado mal que yo hable; y no creía yo que era tan oportuno obrar así, cuando se trata de una cuestión de

CÓRTESES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DEL DUBRO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Enero de 1859. Se abrió a las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

honra para España, en la que sería bueno, si se pudiese...

El Sr. LUZURIAGA: He pedido la palabra en pro, únicamente por dar una brevísima contestación al señor Conde de Reus...

Yo bien sé que S. S. no es de los que van a resguardarse tras la dignidad senatorial para presentar sus ideas...

El ciudadano que hoy se presenta al Senado con la petición de que se trate de desempeñar un cargo de gran confianza en un país extranjero...

El Sr. Conde de Reus no podrá menos de conceder que algún derecho tiene ese individuo para ser atacado donde no puede defenderse...

Creo que el Senado está en el caso de suspender su juicio por hoy, mientras no tenga los datos necesarios para formarlo con acierto...

El Sr. Conde de Reus no ha, indico presente que tomar los documentos de un folleto publicado por uno de los representantes de Méjico...

Creo que el Senado está en el caso de suspender su juicio por hoy, mientras no tenga los datos necesarios para formarlo con acierto...

El Sr. Conde de Reus (para rectificar): Los últimos argumentos del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. PRESIDENTE: Yo siento mucho, Sr. Senador, pero S. S. razona, no rectifica...

El Sr. PRESIDENTE: S. S. solo está razonando, y yo le he concedido la palabra para rectificar...

El Sr. Conde de REUS: Es un error, Sr. Presidente; un error de interpretación, que conviene explicar...

Y aquí voy a contestar dos palabras no más, que he olvidado decir antes, sobre haberme valido de documentos sacados de un libro escrito por un mejicano...

Insiste el Sr. Ministro de Estado en decir que todos los argumentos que se aduce me fueron, cuando mejos, ligeros...

Sin más discusión fue aprobado el dictamen de la comisión de Peticiones.

nos, y es preciso evitar la impresión que esas equivocaciones pudieran producir aquí y en el extranjero...

El Sr. Conde de Reus, reproduciendo una idea del Ministro de Estado, Bonilla, ha afirmado una cosa contraria a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

En épocas en que no había tanto escrúpulo por las fórmulas y en que no se conocía la división de poderes...

El Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

El Sr. Conde de Reus (para rectificar): Yo siento mucho, Sr. Senador, pero S. S. razona, no rectifica...

El Sr. PRESIDENTE: Yo siento mucho, Sr. Senador, pero S. S. razona, no rectifica...

El Sr. PRESIDENTE: S. S. solo está razonando, y yo le he concedido la palabra para rectificar...

El Sr. Conde de REUS: Es un error, Sr. Presidente; un error de interpretación, que conviene explicar...

Y aquí voy a contestar dos palabras no más, que he olvidado decir antes, sobre haberme valido de documentos sacados de un libro escrito por un mejicano...

Insiste el Sr. Ministro de Estado en decir que todos los argumentos que se aduce me fueron, cuando mejos, ligeros...

Sin más discusión fue aprobado el dictamen de la comisión de Peticiones.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA. Segunda lectura de la proposición del Sr. Sainz de Andino...

Leída la citada proposición (véase el Extracto oficial del 21 de Diciembre), dijo El Sr. SAINZ DE ANDINO: Debia ser bastante la lectura de la proposición que he tenido el honor de someter a la deliberación del Senado...

Tampoco podemos proponernos la censura de los indultos concedidos por el Ministerio actual...

El poder de remitir las penas prescritas en las leyes sobre ciertos delitos es tan antiguo como la misma civilización...

En los tiempos modernos han estado todavía más divididas las opiniones, y sorprende ver como publicistas de tanta nota, como filósofos tan profundos han discorrido sobre esta cuestión...

Señores, en medio de la contradicción de opiniones que reina entre los autores, tratándose de los indultos, existe una verdad siempre reconocida y por todos asentada...

Dice la Constitución, y dice la razón, que esa prerrogativa está sujeta a un régimen legal. Las prerrogativas no son privilegios, y deben ejercerse con sujeción a una ley suprema...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo no sé si el Sr. Conde de Reus, cuando se refiere a las convenciones de 1851 y 1853, se refiere a las convenciones de 1851 y 1853...

Yo tengo uso de razón. En los Ministerios están más dictámenes y consultas, y en unos y otras, acomodándose a las formas del Gobierno constituido...

Yo, que he defendido durante tantos años los prerrogativos de la Corona, ¿qué penoso es, señores, traer al debate cuestiones personales?

Me he extendido demasiado, y en consecuencia concluyo insistiendo en que la prerrogativa Real en España no ha sido nunca arbitraria ni absoluta...

El Sr. PRESIDENTE: Ruego a los Sres. Senadores se sirvan reunirse mañana en sesiones a primera hora. Orden del día para mañana: discusión del dictamen relativo al proyecto de ley de minas.

Se levanta la sesión. Han las cinco y veinte minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Enero de 1859.

Abierta a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. El Sr. ZORRILLA (D. Miguel): En la sesión última voté aprobando el acta de Castrojeriz, y con mi nombre debo advertir que se llena el número de 70. Quiero que conste esto.

El Sr. MADAZO: Me conformo con la primera parte de la reclamación del Sr. Zorrilla: la segunda es muy grave para la Nación. El Sr. PRESIDENTE: Constará la reclamación del Sr. Zorrilla.

El Sr. ZORRILLA: Quiero que conste que voté. Se anunció que los Sres. Nuñez Arenas, Marques de Cuellar y Vasallo no podían asistir a la sesión por motivos de salud. Juraron y tomaron asiento los Sres. Rancés, Rodríguez Guerra y Montesino.

El Sr. PRESIDENTE: La diputación nombrada por el Congreso para felicitar a S. M. con motivo de la solemnidad del día, cumplió ayer con su encargo. Su Majestad la recibió con su acostumbrada benevolencia.

Contabilidad provincial y municipal. El Sr. Ministro de la Gobernación subió a la tribuna y leyó dos proyectos de ley de presupuestos y contabilidad provincial y municipal. Estos proyectos pasaron a las secciones para el nombramiento de comisión.

Carretera de Cuenca. El Sr. LATORRE (D. Carlos): Anuncio una interpelección al Sr. Ministro de Fomento sobre el estado en que se encuentra la carretera de Cuenca desde que se ha reanudo el tráfico de Arganda.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará al Gobierno. Abono de servicios desde 1820 a 1823.

El Sr. RIBO: Suplico al Sr. Ministro de la Gobernación se sirva despachar una porción de expedientes que están detenidos en su Ministerio sobre abono de años de servicios de las Naciones de 1820 a 1823.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Cuando entré en el Ministerio estaban detenidos esos expedientes en virtud de órdenes verbales de mis antecesores. He mandado ponerlos en curso; pero hay algunos que no han llevado los trámites marcados en la ley de las Cortes Constituyentes, y será preciso adoptar una medida general para darles la debida tramitación.

Elección de Medinaceli. El Sr. ROMERO LEAL: Voy a poner sobre la mesa una exposición de los electores del distrito de Medinaceli cuyo Diputado electo ni ha enviado el acta ni se ha presentado. Hay protestas justificadas contra su aptitud legal; y sería conveniente ver cómo se hace que el Sr. Diputado electo envíe el acta y los documentos relativos a su aptitud, porque si se deja a cada cual libre de presentar ó no esos documentos, podría hacerse imposible el régimen parlamentario.

El Sr. PRESIDENTE: Esa exposición pasará a la comisión, la cual dará su dictamen. El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Hace tres días se dio cuenta al Congreso de un dictamen sobre un caso de esta naturaleza. La comisión pidió que se reclamase testimonio del acta, y la comisión lo que puede hacer es obrar de la misma manera.

El Sr. ROMERO LEAL: Recuerdo el caso de que acaba de hablar el Sr. González, más el que yo presento es diferente. Cuando se discuta ese dictamen se discutirá sobre la validez de la elección, pero no sobre la aptitud legal del Diputado, y por eso creo que debe adoptarse una determinación que basta para no privar por más tiempo de representación a ese distrito.

ORDEN DEL DIA. Acta de Castrojeriz. Leído el dictamen sobre estas actas, dijo El Sr. BELDA: Está acordado que esta votación sea nominal.

El Sr. PRESIDENTE: Será nominal. Proceyéndose a la votación, quedó aprobada el acta, y admitido el Sr. Alonso Martínez por 89 votos contra 23, en la forma siguiente: Señores que dijeron sí. Goicoerrotea (D. Roman).—Carballo.—Salaverria.—Udaeta.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Yañez Rivadeneira (D. Matías).—Sanz.—Monares.—Ceruti.—Peralta.—Campos.—Loring.—Casado (D. José).—Serrano y Serrano.—Sancho.—Gasset.—Matheu.—Gómez.—Cano.—Padron.—Conde de la Cañada.—Barrantes.—Toran.—Patiño.—Perez Gutierrez.—Velo.—Caro y Cárdenas.—García Rizo.—García.—Barcáiztegui.—Uztariz.—Marques de Premio Real.—Ventosa.—Cánovas.—Escarico.—Ballesteros (D. Diego).—Luengo.—Cueto.—Somozoa.—Rivero.—Cuevas.—Abades.—Marques de Río Cayado.—Pozo.—Paredes de los Cobos.—Hazañas (D. Joaquín).—Prats y Soler.—Barca.—Moreno Lopez (D. Eugenio).—Romero Ortiz.—Zorrilla (D. Miguel).—Riestra.—Sorja Santa Cruz.—Resaca.—Villalonga.—Beldos.—Lozano.—Francisco.—Burriel.—Romero Leal.—Cardero.—Rodríguez Leal.—Falcas.—Yañez Rivadeneira (D. Manuel).—Bañuelos.—Hazañas (D. Manuel).—Verdugo (D. Santiago).—Machado.—Gonzalez Alonso.—Rodríguez (D. Nicolas).—Ortiz de Zárate.—Rascón.—Díaz.—Uria.—Letona.—Ferreira Canaños.—Mas y Abad.—Falguera.—Valdés (D. Salvador).—García Torres.—Abellan.—Sagarminaga.—Duque de Villahermosa.—Armada.—Ayala.—Barnuevo y Arciniegua.—Añón.—Leis.—Mufioz Lopez.—Sr. Presidente.

Total, 89. Señores que dijeron no. Ribo.—Paez Jaramillo.—Oronov.—Garrido.—Figueroa.—Casado (D. Anselmo).—Moya y Angeler.—Moyano.—Gonzalez Bravo.—Martinez (D. Juan Pedro).—Belda.—Vera.—Latorre (D. Carlos).—Sagasta.—Madoz.—Olzoaga.—García Macaira.—Baamonde.—Fernandez Vallejo.—Rodríguez Guerra.—Taravilla.—Gonzalez de la Vega.—Galzada.

Total, 23. El Sr. SALVO ASENSIO: Si puede unirse mi voto a la minoría, que se una; si no, que conste en el Diario. El Sr. PRESIDENTE: Constarán en el Diario las palabras de V. S.

Acta de Toledo. Se leyó el dictamen proponiendo la aprobación de esta acta y admisión del Sr. D. José Pevez Caballero, y en seguida se dio cuenta de la siguiente enmienda: «Que se remita al Gobierno el tanto de culpa que resulte contra el Gobernador de Toledo, por haber hecho salir de aquella ciudad a varias personas durante los días de la elección.»

El Sr. OLÓZAGA: Desearía saber si la comisión admite la enmienda que hemos presentado.

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA: No tiene inconveniente la comisión en admitirla, porque no se preña nada en ella. Dice que se remita al Gobierno, no lo que resulta, sino lo que resalte. Debo advertir que hoy estamos en los Tribunales en este asunto.

El Sr. OLÓZAGA: La comisión conoce muy bien la enmienda y la posición del Congreso que la de los agraviados. Por lo demás, estando conforme con la enmienda, no tengo necesidad de apoyarla.

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: ¿Cómo admite la enmienda la comisión? ¿Se entienda por ella que los documentos que obran en el acta pasarán de todas maneras a los Tribunales?

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA: Esa es cuestión que resolverá el Congreso.

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: Admitiendo la enmienda, la comisión da dictamen sobre ella, y yo pregunto, si este dictamen dice que pasen esos documentos a los Tribunales.

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA: Si el Congreso lo acuerda, la comisión no tiene inconveniente en que pase.

El Sr. MAS Y ABAD: Los documentos en todo caso han de pasar al Gobierno para que este los remita al Tribunal Supremo de Justicia, donde pende una quejela contra el Diputado que tiene la honra de hablar en este momento.

Admitida la enmienda, y puesta a discusión con el dictamen, dijo:

El Sr. RODRIGUEZ BAAMONDE: Señores, me levanto a impugnar el dictamen de la comisión, porque no lo considero basado en principios de justicia; y me levanto también a usar de la palabra, porque tengo que cumplir un deber de gratitud con mi muy querido amigo el respetable Sr. D. Cándido Nocedal.

Comienzan, señores, las elecciones de Toledo por un hecho escandaloso. Cuatro amigos del Sr. Nocedal, que le acompañaban a la imperial ciudad, fueron expulsados por el Gobernador Sr. Mas y Abad, de una manera que honra muy poco a S. S. En el término de cuatro horas les mandó salir; y sabe el Congreso el motivo que alegaba? Que alteraban la tranquilidad moral. Pero no es este el único acto arbitrario del Sr. Gobernador de Toledo. El día 30 de Octubre publica un bando el Sr. Mas y Abad, y se permite decir que las personas de quienes se trataba eran enemigos del Gobierno de S. M. Sabe S. S. que esas personas jamás han sido enemigos de las instituciones y del Trono de nuestra augusta Soberana? Si S. S. ha querido injuriarlas, se ha equivocado, porque está muy alta su reputación.

Pero sin duda no convenia al Gobierno en este sitio el Sr. Nocedal; y por eso se han puesto en juego todos los medios imaginables para alejarlo. Se acerca el día 30, y en ese día se convierte el Sr. Gobernador en Alcalde-Corregidor. No teniendo tal vez bastante confianza en el Corregidor nombrado, convocó el municipio y se dio a reconocer como Corregidor, en virtud de nombramiento del 13, cuando el 22 había sido nombrado nuevo Corregidor.

No es esto todo: preside el Sr. Mas y Abad, no debiendo presidirla, la elección del primer distrito, y descarta al Sr. Perez Caballero siete votos el primer día, queriendo aparentar imparcialidad; pero despues, viendo que quedaban para segundas elecciones los Sres Gonzalez Alegre y Nocedal, se les adjudica de nuevo al Sr. Perez Caballero.

Ya que he la elección habia mandado un Oficial del Gobierno político por los pueblos del distrito, predicando la influencia moral, haciendo política municipal, y mandando que ciertos electores se le presentasen a la misma hora en que debían ir a votar. A pesar de todo esto, el Sr. Nocedal tuvo 196 votos. Toledo queria dar esta prueba de reconocimiento al eloecente defensor de la unidad católica en las Cortes Constituyentes.

Al mismo tiempo que el Sr. Mas y Abad expulsaba de Toledo a los amigos del Sr. Nocedal, el candidato del Gobierno recurrió los pueblos, acompañado del Contador de Hacienda pública, que iba también predicando la influencia moral, como ahora está justificado en el expediente que obra sobre la mesa.

Tan pronto, señores, tuvo conocimiento el Sr. Mas y Abad de la exposición que el Sr. Nocedal habia hecho al Congreso, se marchó repentinamente dicho señor a aquella ciudad, é hizo que los parciales del Sr. Caballero y Posada redactasen otra exposición con el objeto de neutralizar la primera; pero, pásense el Congreso, la mayor parte de las firmas están suplantadas, como lo acaba de justificar el Sr. Nocedal con la presentación de nuevos documentos a la Cámara.

Señores, el país está escandalizado de ver cómo aquí se aprueban actas tan escandalosas, y el marcharse muchos Diputados al tiempo de su aprobación es la confirmación de esta verdad; pero esos Diputados, señores, en mi concepto no cumplen con su deber, porque consenten con su falta de asistencia, que se cometan injusticias tan notorias y tan públicas, que favorecen muy poco a la dignidad de este Gobierno. Creo que el Gobierno no quiere la sinceridad de los pueblos, que no quiere la sinceridad, no habria con respecto a las exposiciones que hemos visto en muchos distritos. Se invoca la moral; pero condesciende el Gobierno que las elecciones, como se han verificado en ciertos distritos, son la antítesis de la moral? Señores, ni el colera, ni la guerra civil han causado tantos males como las últimas elecciones en muchos pueblos.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, sírvase V. S. concretarse al acta de Toledo.

El Sr. RODRIGUEZ BAAMONDE: Creo, Sr. Presidente, que estoy en mi derecho. Señores, si hemos de respetar la ley, yo suplico al Congreso que por su misma reputación anule esta acta.

El Sr. PEREZ CABALLERO: Nuevo en el campo político, y nuevo tambien en este sitio, debo ante todo pedir, señores, vuestra benevolencia.

Aunque sea invirtiendo el orden de los sucesos, empezaré haciendo cargo de lo que ha dicho el señor Baamonde sobre las firmas de las exposiciones que he presentado. No es exacto que sean falsificadas; de las 283 que comprende la exposición, cuando mis habrá duda sobre una firma. Bido que se sea una certificación del Juzgado de paz de Toledo, con respecto a ciertos electores que se dice no han sido encontrados; y yo desearé demostrar que verdaderamente existen. (Se leyó.) Sin duda se creyó que las exposiciones presentadas por mi perjudicaban mucho a la causa del Sr. Nocedal, y para destruir las se supuso que esas personas, cuyos nombres acaban de leerse, no existían. Voy a demostrar con las listas en la mano que esas personas, unas eran electores y otras han firmado por los que lo eran.

En las exposiciones del Sr. Nocedal algunos no electores firmaban en nombre de electores, y creo que lo que han podido hacer los amigos del Sr. Nocedal, han podido hacerlo los míos. Una de las personas citadas es hoy Alcalde de Burguillos; otras constan como electores y vecinos en el pueblo de Polan. D. Esteban Ruiz firmó por D. Fermín Ruiz, su tío, persona muy conocida en Toledo, y así de las demás. De suerte, señores, que las firmas son todas verdaderas.

Respecto del resultado de los juicios de paz que se han celebrado, tampoco salen muy bien librados los amigos del Sr. Nocedal.

En Mocion hay, en efecto, una persona que dice no haber firmado ni por sí ni por otro; pero no sé extrañarme que haya en ese pueblo dos personas del mismo nombre y apellido.

De todos modos estos hechos son posteriores a la elección. La verificada en Toledo ha sido tal vez la más libre y legal que ha habido allí desde que existe la ley electoral vigente. Esta opinión no es solo mía; es de muchas personas que han tenido ocasión de conocer y apreciar los hechos. En otras elecciones, la oposición tenía que retirarse, se pena de exponerse a las iras de la pandilla dominante: en la actual han votado casi todos los inscritos como electores.

En la exposición que el Sr. Nocedal, persona a quien aprecio y estimo, ha dirigido al Congreso, se dice que mi nombre salió por primera vez de labios del Gobernador. Esto no es exacto: mi abuelo, Presidente del Tribunal de Justicia en 1812, y lanzado de su puesto por la reacción de 1814, se estableció en Toledo, donde su viuda existe todavía con muchos bienes y relaciones en la provincia. Estas relaciones son las que han hecho sonar mi nombre como candidato en Toledo. El estado de los electores pacíficos, en medio de tantos candidatos como se presentaban, se fué haciendo terrible. Las personas que sostenían la candidatura del Sr. Nocedal procuraban hacer entrever la posibilidad de su vuelta al Ministerio. Electores independientes firmaron entonces un manifiesto presentando mi candidatura. Por aquella época ocurrió el acontecimiento de que tanto se ha hablado: la expulsión de los Sres. Valderrama, Garrido, Rubio y Villoslada. Se han dado a este acontecimiento proporciones exorbitantes; los electores se hubieron retirado de las urnas. (Se retiraron?) No, señores. De 580 electores que tiene el distrito, 500 acudieron a votar.

Las personas expulsadas de Toledo no eran electores, ni vecinos de la población. Al mismo tiempo que ellos, trabajaban por el Sr. Nocedal electores mucho más influyentes que esos señores; y sin embargo, nada se hizo contra ellos. Pero no quiero ocuparme de los motivos que pudo haber para su expulsión, porque despues ha de usarse de la palabra el Sr. Mas y Abad. Se dice que el Sr. Nocedal se presidió ilegalmente la mesa de la primera seccion, con el carácter de Corregidor. El Congreso ha sancionado la jurisprudencia de que la ilegalidad de la presidencia de una mesa no vicia la elección. Pero no es exacto que esa presidencia fuera ilegal. La ley 11, título 2.º de la Novísima Recopilación, dice, que para que una ley se derogue es preciso que sea derogada expresamente. Las Reales órdenes siguen la misma regla. El Gobierno nombró en 13 de Octubre al Sr. Mas y Abad Corregidor de Toledo, y no derogó despues el nombramiento.

Si un empleado está desempeñando un destino, aunque se presente otro con credencial posterior, no toma posesión hasta que no se recibe el órden de cesantía del primero. El Ayuntamiento no se resistió a dar posesión al Sr. Mas y Abad, y no se diga que el Ayuntamiento era amigo mio. Al contrario, la mayor parte de sus individuos favorecieron la candidatura del Sr. Nocedal. Por cierto que es bien extraño que despues esos individuos hayan venido diciendo que el Sr. Mas y Abad delinquirá al tomar posesión de la Alcaldía. Si delinquiró, ¿por qué se prestaron a darle la posesión?

El día primero de la elección no eran siete los votos dudosos, y ademas no hubo resolución ninguna de la mesa. Solamente a reclamación de un elector se connumeraron los votos dudosos con separación. Un voto, dice D. José María Perez Caballero y Posada. Yóuse si es dudoso este voto. La mesa resolvió la decisión a la junta de resumen de votos; llegó el día del escrutinio, y se decidió que se aplicaran esos votos mal escritos a aquellos a quienes iban dirigidos. Pero aun descontando esos votos, yo hubiera tenido una mayoría sobre el Señor Gonzalez Alegre. La ley tampoco prohibe a la Junta de resumen de votos hacer esta acumulación; y como toda cuestión de computación de votos es también de la competencia del Congreso, el Congreso la ha podido hacer, y siempre resultará que yo hubieré tenido en segundas elecciones con el Sr. Nocedal. Pásemos ahora a esas segundas elecciones.

En el intermedio de unas a otras hice yo una excursión al distrito, y se me hace un cargo porque fui en compañía del Contador de Rentas de la provincia.

Ese funcionario no iba allí como Contador de la provincia, sino como pariente mio, y creo que con este carácter no hay ningun inconveniente en que influya para que yo salga Diputado, ni por consiguiente, que pueda afectar a la nulidad de la elección.

Respecto a la llamada de electores, no creo que pueda tener influencia en la elección, puesto que 11 de los 13 que fueron llamados tuvieron tiempo de votar al fin del primero y en todo el segundo día de elección; y como quiera que no habia que votar la mesa no necesitaban para nada haber estado en sus secciones a la mañana del primer día.

Creo haber dicho bastante para probar la justicia del dictamen de comisión; pero como mi palabra es interesante y pudiera considerarse como parcial, voy a permitirle leer al Congreso una carta de D. Alfonso Gil, persona bien conocida, en la cual me dice que debo estar tranquilo, pues por más que se intente, no se puede invalidar la elección con supuestas coacciones. (Se leyó.) Por lo tanto, dando gracias al Congreso por su benevolencia, concluyo suplicándole se digné admitir el acta.

El Sr. BAAMONDE: No han podido satisfacerme las razones que en defensa de su acta ha expuesto el señor Mas y Abad, puesto que no ha destruido con ellas mis argumentos, ni ha podido probar la falsedad de las coacciones que se denuncian, debiendo manifestar a S. S., que si tiene con justos títulos simpatías en aquel punto, no deja de tenerlas tambien el Sr. Nocedal.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Yo, señores, voy a dirigir muy pocas palabras al Congreso, pues una vez admitida la enmienda del Sr. Olózaga, podrá excusar mucha parte de lo que antes hubiera dicho, y solo diré muy pocas para explicar mi voto en esta cuestión.

El Sr. Nocedal individualmente ha sido victima de la influencia que se ha ejercido en estas elecciones; pero no ha sucedido con esto que he sufrido la pena del Talion, pues el año pasado, siendo Ministro de Hacienda, a fin de poder ganar las elecciones, me hice salir de mi provincia y marchar con mi cuartel a otra parte.

No obstante esto, como nosotros nunca miramos las personas sino el respeto a la legalidad, creyendo que en estas actas ha sido infringida, votaremos contra el dictamen, mucho más, cuando si en las primeras elecciones hubiera sido como yo, el Sr. Caballero el que hubiese luchado contra el Sr. Nocedal.

El Sr. BAAMONDE: Siendo el Sr. Latorre General, me parece que no puede haber estado exacto al decir que fué el Sr. Ministro de la Gobernación quien le hizo salir de su provincia, pues indudablemente tendria que ser su salida alguna combinación del Ministerio de la Guerra.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Indudablemente yo recibí el órden del Sr. Ministro de la Guerra, pero fué, si no el Sr. Ministro, que no habia dicho el Gobernador de la provincia que yo no me fuera, de las elecciones si yo continuaba allí, a consecuencia de lo cual se acordó en Consejo de Ministros mi traslado.

El Sr. Marques de PÍDAL: Señores, extraño mucho que el Sr. General Latorre diga eso, cuando es completamente inexacto: al trasladar a S. S., no hubo acuerdo ninguno del Consejo de Ministros, sino una órden del señor Ministro de la Guerra, el cual estaba, al darle, en su derecho; pues esa contra tienen los Sres. Generales en cambio de una porción de preeminencias.

Yo extraño más todavía, señores, que se haga al Gobierno pasado un cargo por las elecciones, cuando las hizo, como todos sabemos, valiéndose de las listas ultimadas, sin querer tocarlas por no influir en ellas, cuando restituyó los Ayuntamientos de elección popular, y cuando la única distinción de empleados que hizo fué la del Jefe político de Ciudad Real, que, extralimitándose, hizo salir de la capital al candidato de oposición, a disposición del cual se puso inmediatamente una silla de ruedas para que volviera a su domicilio. (El Sr. Conde de la Cañada pide la palabra.) Véase, pues, señores, cómo no se puede acusar al Gobierno de aquella época de haber intervenido en las elecciones.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Señores, siénto mucho al Congreso con cuestiones traídas aquí fuera de razón; pero no puedo menos de contestar algunas palabras al Sr. Marques de Pidal, que ha venido como a hacer un cargo al Gobierno por la rectificación de las listas electorales.

Es claro, señores, que el Gobierno de 1857 no rectificó las listas ultimadas en 1857, y que en estas elecciones hubo más tranquilidad que en otras; pero esto no podia menos suceder, puesto que habiendo un solo partido que ocupase todos los cargos de la administración y no atreviéndose los demás a presentarse en las listas legales cuando se formaron las listas, estas no representaban sino los que debían votar; ¿cómo habia de rectificarse el Gobierno de 1857, unas listas que estaban hechas en provecho suyo? ¿Cómo habia tampoco de disolver los Ayuntamientos, ni Diputaciones provinciales, si acabo a haber sido bajo la presidencia de Ayuntamientos nombrados de Real órden?

Pero hay más: nosotros hemos violado la ley electoral buscando la verdad de la ley misma, y el Gobierno de aquella época la violó tambien sin tener siquiera este pretexto, puesto que habiendo de hacerse la rectificación cada dos años, habian pasado tres que se hiciese; de modo que el Gobierno de entonces incurrió en una infracción de ley, sin tener la disculpa que para ello ha tenido el actual.

Claro está que nosotros no hemos podido prescindir de hacer algunas variaciones en la Administración hallándola de un modo muy diverso, como la halló el Sr. Marques de Pidal; pero véase si he estado usando de nuestras facultades por espíritu de partido, y si de todos nuestros actos no ha resalado el principio de la rectitud y la justicia.

El Sr. Marques de PÍDAL: Señores, nada he estado más lejos de mi ánimo que atacar al Gobierno de S. M., pues me he propuesto apoyarle en aquellas cuestiones que crea convenientes, y en las que no esté conforme con el abstenerme de votar, si no son de mucha importancia. Encuentro, pues, que yo no soy de mucha importancia. Encuentro, pues, injusto el ataque del Señor Ministro de la Gobernación, a quien debo contestar, que aquel Gobierno creyó que debía hacer las elecciones con las listas ultimadas en 1854, porque así lo dedujo del artículo 34 de la ley electoral, y que a la primera ocasión las hizo rectificar como era de su deber, sucediendo que salió del poder antes de haberlo hecho, y se cumplió la órden en tiempo del Ministerio Armero.

El Sr. Conde de la CAÑADA: Señores, he sido aludido como el candidato expulsado en 1857 de Ciudad-Real, y debo manifestar, para la aclaración de los hechos, que lo fui en virtud de una Real órden, según se indica en mi pasaporte, que aun conserva, y que a las siete de la mañana se presentó en mi casa a comunicarme esta órden el Sr. Comandante general, diciéndome que saliera en el término de dos horas. Es verdad que luego fué depuesto el Gobernador de la provincia; pero tambien lo es que cuatro meses despues fué colocado en Burgos con ascenso, por lo cual yo no veo en esto más que una farsa, con la cual el Sr. Ministro de la Gobernación de entonces quería alegar de sí la responsabilidad de aquel acto.

El Sr. Marques de PÍDAL: ¿Es ó no cierto que el Gobernador fué depuesto a consecuencia de la salida de V. S.?

El Sr. Conde de la CAÑADA: Sí, señor, y que fué re- puesto despues.

El Sr. Marques de PÍDAL: ¿Es ó no cierto que se puso a disposición de V. S. una silla de posta para que volviera a Ciudad-Real?

El Sr. Conde de la CAÑADA: Sí señor, en la cual

volví por la noche del último día de la elección. Y a mí vez lo preguntaré yo a S. S.: ¿es ó no cierto que se espidió la Real órden para mi salida? Porque yo puedo probar que sí.

El Sr. Marques de PÍDAL: Yo no lo sé; pero estoy casi seguro de que no; lo cierto es que el Gobernador fué depuesto.

El Sr. Conde de la CAÑADA: Pues, por eso digo que fué una farsa.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Pido la palabra en pro.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Señores, voy al fin a tomar la palabra en unas actas que apenas conozco, despues de haber tratado cuatro veces de obtenerla para alusiones personales. Así es, que poco diré en apoyo del acta; pero contestaré a algunas aspersiones vertidas aquí, y que no he tenido ocasión de contestar cuando se vertieron.

Respecto a la cuestión de las actas de Toledo, solo puedo decir que el candidato que viene propuesto, tengo noticia que es simpático en el país y tiene antecedentes liberales. Pero diré tambien, como el Sr. Latorre, que lo que ha sufrido el Sr. Nocedal; ha sido la pena del Talion; porque es imposible que tengan otra recompensa los autores de leyes tiránicas, como la de imprenta.

Pero, ya que de elecciones se trata, es preciso que yo diga que es imposible continuar con el sistema que hace tiempo se viene siguiendo; porque mientras las listas se hagan como se han hecho en las Administraciones moderadas, yendo el Inspector de policía al Oficial del negociado, y diciéndole: «Estos electores son los nuestros», y respondiendo el otro: «Pues con esos basta», es imposible que haya elecciones.

De consiguiente, y aunque parezca algo dura la palabra, creo que yo ninguno individuo del partido moderado, salvo honrosas excepciones, tiene autoridad para hablar aquí de legalidad, puesto que teniendo tantos eloecentes oradores, no se han levantado en los Congresos anteriores a protestar contra las ilegalidades que en materia de elecciones se han venido cometiendo desde el año 44; por esta razón, y no queriendo molestar por más tiempo la atención del Congreso, concluyo rogando al mismo y al Gobierno, se trate de cortar cuanto antes este abuso, a fin de hacer una verdad al sistema representativo.

Se levan y quedan sobre la mesa los dictámenes de la comisión de Actas, aprobando la de Infantes, por cuyo dictamen viene propuesto el Sr. Melgarejo, y anulando la de Vergara, por carecer de aptitud legal el Sr. Artazcos.

Igualmente se leyó una comunicación del Sr. Mendez Vigo, manifestando que entre los cargos de Diputado a Cortes y Gobernador de Valencia, optaba por el primero.

Hecha la oportuna pregunta, acordó el Congreso reunirse en secciones, despues de concluida la próxima sesión.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez-Ballesteros): Orden del día para mañana: a primera hora nombramiento de la comision inspectora de la Deuda pública, y despues continuación de la discusión pendiente y los demás dictámenes que están sobre la mesa.

Se levanta la sesión. Erañ las seis y cuarto.

### PARTE NO OFICIAL.

#### EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Marsella 6.—Ferroch Khan ha sido nombrado primer Ministro en Persia. Ya ha decretado varias reformas y ordenado una investigación sobre la situación administrativa del país.

Bruselas 6.—Dicen los diarios que en la recepción diplomática dijo Napoleón al Nuncio: «Espero que el año que empieza será tan feliz como el que ha concluido; que se estrecharán los lazos entre las naciones, y que se consolidará la paz general.»

Paris 6.—Parece que la Puerta ha aprobado, y que Austria no se opone a la elección del Principe Milosh; siendo muy anciano le decidirán a abdicar en su hijo Miguel. De Servia, con fecha 28 de Diciembre, escriben a la Correspondencia austriaca que la diputación que ha de enviarse al Principe Milosh Obrenowitch se compone del Obispo, un Senador, el Archimandrita, el Presidente del Tribunal, un Oficial superior, 18 individuos de la Skupschitina y un delegado que habrá de designar la municipalidad de Belgrado. Ignórase todavía a qué punto habrá de dirigirse esta diputación, puesto que si algunos periódicos alemanes anuncian que el Principe Milosh se encuentra en Viena, un despacho expedido de Constantinopla el 4.º de este mes asegura que la diputación salió el 30 de Diciembre para Bucharest, a donde habia llegado el Principe.

Segun el mismo despacho, han sido convocados los electores moldavos, y el Principe Miguel Stourza cuenta con grandes probabilidades, casi certeza, de ser elegido Hospodar.

Un despacho telegráfico de Belgrado con fecha 31 de Diciembre, y publicado por el Norte, anuncia que el Gobierno provisional instalado en dicho punto en nombre del Principe Milosh desempeña su cometido con regularidad, secundándole el paso y en medio de una tranquilidad completa.

El Correo del Domingo ha hecho mención de una entrevista celebrada por el Ministro de Negocios extranjeros con el Embajador de Inglaterra con motivo de una próxima reunion de la Conferencia para arreglar la situación de los Principados unidos. Podemos asegurar, añade la Patria, que esta noticia, como las demás en que se funda, son de todo punto inexactas.

El Gran Duque Constantino ha salido a bordo del navío almirante Retrisan de Génova hacia Palermo, segun anuncian de Turin el 2.

El Duque de Módena ha marchado a Viena. El Jefe de las fuerzas de Parma se ha dirigido a Verona para asistir al Congreso militar que allí ha de celebrarse.

SERBIA.—Belgrado 23 de Diciembre.—Hé aqui la alocución que el nuevo Gobierno provisional sirvió publicado el 25 de Diciembre:

«Habiendo abandonado el Principe Alejandro Karageowitch el Gobierno, la Asamblea nacional juzgó necesario decretar en la sesión del 24 de Diciembre que el Poder ejecutivo se ejerza hasta la llegada del Principe Milosh Obrenowitch por un Gobierno provisional. «En virtud de este decreto, la Asamblea nacional nombró en la misma sesión a los que susciben para constituir el referido Gobierno, y despues que nos hemos hecho cargo del poder en nombre de Dios y por la voluntad del pueblo, hacemos saber a todas las Autoridades y al pueblo servio lo siguiente:

«Con el objeto de que la paz y el órden legal sean mantenidos en todo el país, deseamos que las Autoridades existentes, así espirituales como temporales y militares, sean reconocidas; se las confirma en el ejercicio de sus facultades por la presente acta: invitamos asimismo al pueblo a que se someta a dichas Autoridades, y procure que la seguridad, el honor y la propiedad de cada uno sean respetados, haciendo por nuestra parte lo posible para sostener el órden legal en el país, y que se respeten por todos los empleados los beneficios del Ustav, (Constitución) y las leyes a que sirve de fundamento. «De hoy más las leyes basadas en el Ustav y formadas de acuerdo con el Senado, serán rigurosamente observadas por todas las Autoridades y por todos los ciudadanos, y de esta manera se llegarán a apreciar en su justo valor los grandes beneficios con que nuestro misericordioso Emperador nos ha dotado, concediéndonos el Ustav que las Potencias europeas nos han garantido.»—Estéban Magasinowich, Presidente del Gobierno provisional y Director de Negocios extranjeros.—Hija Ga-

rachann, Director de Negocios interiores.—Michaelowich, Vicepresidente de la Asamblea nacional.—Euthemius Ugrichich, Presidente del Tribunal de Casación, individuos del Gobierno provisional.» (Gaceta de Viena.)

#### INTERIOR.

MADRID.—El juéves, con motivo de la festividad de los Santos Reyes, hubo gran función religiosa en la capilla del Palacio Real a una y media de la tarde. S. M. la Reina se dirigió personalmente a la capilla, precedida de todos los individuos de su servidumbre, acompañada de su augusto Esposo, del Nuncio de Su Santidad y del Cardenal Arzobispo de Toledo, y seguida de los altos dignatarios de Palacio, la Camarera mayor Sra. Duquesa de Alba; el Mayordomo mayor Duque de Bailén; el Caballero mayor Conde de Balazote; el Comandante general de Alabarderos D. Evaristo San Miguel; el Ayudante mayor del Rey, General Leneroy, y las Damas de servicio. S. M. la Reina llevaba mantilla española, y S. M. el Rey uniforme de Capitán general. Colocados en la capilla bajo el sòlo SS. MM., empezó la misa, que ofició el Patriarca de las Indias. S. M. la Reina hizo la ofrenda de los tres cálices, y volvió despues de concluida la misa a sus habitaciones con el mismo aparten que como habia ido a la capilla.

Más tarde tuvo recepción; siendo la costumbre que este día reciban SS. MM. a cuantos se presentan a felicitarles sin preeminencias ni distinción de categorías. De las cinco a las siete de la tarde SS. MM. recibieron con su proverbial amabilidad a centenares de personas.

Anteaoche se verificó el matrimonio del Coronel D. Filiberto Fernandez de Cenzano, Teniente Coronel del regimiento de caballería de la Reina y Mayordomo de semana de S. M., con la señorita Doña Celestina Zarco del Valle, hija del Ingeniero general, Fueroñ padrinos SS. MM. la Reina y el Rey, y en su nombre y representación la Sra. Marquesa viuda de Valverde, y el Sr. Marques de Santiago. Despues de recibida la bendición nupcial, los recién casados fueron a Palacio a dar las gracias a SS. MM., quienes se dignaron acogerlos con su acostumbrada benevolencia y señaladas muestras de aprecio.

La guarnición de Madrid ha sido organizada en dos divisiones de línea de infantería y caballería, y dos brigadas de las mismas armas. Según las órdenes comunicadas ayer, la division de infantería de línea la formarán los cuatro regimientos de esta arma que hay en Madrid, a los que se agregarán en su caso los regimientos de ingenieros y artilleros de a pié, y será mandada por el general Balcera. La division de caballería de línea la formarán los cuatro regimientos de coraceros de nueva creación, y las baterías de artillería de a caballo, estando bajo las órdenes del General D. Enrique O'Donnell. Gobernador militar que es de Madrid, y que conservará este cargo. La brigada ligera de caballería la constituirán los regimientos de lanceros coraceros y húsares, y será mandada por el Brigadier Gallardon; y la brigada ligera de infantería, compuesta de los batallones de cazadores y de la artillería de montaña, obedecerá al Brigadier D. Faustino Elio.

BARCELONA 4 de Enero.—A las once y media de la mañana de ayer, en una de las salas de Justicia de esta Excmo. Audiencia, tuvo lugar con la solemnidad de costumbre el acto de la apertura del Tribunal para el presente año. El Excmo. Sr. D. Nicolas de Peñalver, digno Regente de la misma, leyó con este motivo un discurso que llamó notablemente la atención del distinguido y autorizado concurso que, ya por deber oficial, ya por el consecuente interés que inspira una ceremonia de semejante clase, escuchaba las sentidas cuanto elevadas ideas, las justísimas apreciaciones y los elevados conceptos y detalladas reseñas que se expusieron a la atenta curiosidad de aquel escogido é ilustrado auditorio. (Diario.)

Manresa 31 de Diciembre.—El martes último llegó a esta ciudad, con objeto de hacernos una visita y despedirse de sus compatriotas, el Ilmo. Sr. Obispo de Canarias. Ocioso es para demás decir a V. que fué recibido con las mayores demostraciones de respeto y simpatía, habiéndose sido una ovación completa de respeto y simpatía las calles de esta ciudad. Al llegar, y luego de apeado del coche, se dirigió a la iglesia de la Seo, acompañado de todas las Autoridades, comisiones y demás personas que salieron a recibirle, desde donde despues de dar gracias al Altísimo, fué acompañado hasta la casa de su señor hermano político D. Francisco Suñia y Castellet, y allí fué visitado por una comitiva de notable esta población. Al día siguiente dió una función en la iglesia de la Seo, en que S. S. I. se sirvió dirigirla una exhortación a sus conciudadanos encareciéndoles la caridad y la instrucción de la juventud. Concluido aquel acto religioso, fué obsequiado S. S. I. con un espléndido refresco en las Casas Consistoriales, a que asistió una numerosa y escogida concurrencia, leyéndose versos alusivos al objeto. Ayer regresó a esa capital con el objeto de emprender muy luego la marcha y unirse a sus diócesanos; habiendo de respeto de que ha sido objeto en la ciudad en que vio la luz primera. (Corona.)

VALENCIA.—Requena 2 de Enero.—Estamos disfrutando de un tiempo de primavera, en términos de no haber helado de noche a pesar de estar despejado el cielo; esto hace que los campos presenten el aspecto mas halagüeño, y que todo tenga más vida que otros años, en que en este tiempo no se podia salir a la calle sin temor de helarse. El año 1859 se ha inaugurado de la manera mas apacible, y esto contribuye a que tengamos esperanzas de que nos siga favoreciendo en lo sucesivo. Los artículos de primera necesidad siguen sin alteración en los precios y el trigo se mantiene de 40 a 45 reales. El vino tambien se mantiene muy barato, vendiéndose para las fábricas de aguardiente a 3 y 4 rs. arrola. Lo que más caro tenemos es el tocino, y bastante escaso, pues apenas se encuentran cerdos cebados a pesar de pagarse de 58 a 60 rs. arrola. (Diario Mercantil.)

#### BOLETÍN RELIGIOSO.

Santo del día.—San Luciano y Compañeros mártires. Cuarenta horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon.

#### ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL PRESENTE año de 1859.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes:

- Encuadernacion de lujo. 490 rs.
- Idem de medio lujo. 420
- Idem de tafete. 54
- Idem de pasta fina. 44
- Idem de pasta comun. 34
- Idem a la rústica. 32

COMPANIA ANONIMA DE LOS CAMINOS DE HIERRO del Norte de España. Estatutos aprobados por Real órden de 18 de Diciembre de 1858.

#### SUSCRIPCION DE ACCIONES.

Esta Sociedad se constituye con un capital de 100 millones de francos (380 millones de reales), representado por 200.000 acciones de 500 francos, ó sean 1.900 reales cada una.

Será administrada por un Consejo de administración, compuesto de los Sres. Albarca, de Brouckere, Bixio, Brunet, Calderon, Duque de Galliera, Eduardo Delseret, E. Duclere, Gonzalez Brabo, F. de Lassa, Leon, General Anaya, M. L. Ozaña, O' Shea (Guillermo), Duque de Sella, Lucas, Ozaña, E. Perceire, Isaac Perceire, Baron Seilliere, Salvador, Semprun, A. Stern.

El capital social se halla suscrito por entero con anterioridad a la aprobación de los estatutos por una reunion de fundadores, compuesta de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, la Sociedad general de Crédito Moviliario Frances, la Sociedad general de Bélgica para el fomento de la industria nacional, el Banco de Bélgica y los Sres. Emilio Perceire, Isaac Perceire, Duque de Galliera, Baron Seilliere, J. J. de Uribarren y Alca, A. J. Stern y compañía, E. Duclere, Duque de Perceire, Duque de Glucksberg, Mussard Andouin y compañía, Eduardo Delseret, Biesta, Grieninger, D'Erthal, Salvador, Goubie, Bixio, Calderon, Ozaña, Lassa, O' Shea, A. Leon y hermanos, Gonzalez Brabo. Los caminos de hierro del Norte de España se componen de las líneas de Madrid a la frontera de Francia hasta el Vidaso, cerca de Iruen, y de un ramal a Alar del Rey, en el camino de Santander. Fueron concedidos a la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, por Real órden de 18 de Junio de 1856, 18 de Octubre de 1856 y 20 de Marzo de 1858, en virtud de

las leyes de 26 de Febrero, 18 de Junio y 14 de Julio de 1856; comprenden una extension de 723 kilómetros, de los cuales 633 corresponden a la línea desde Madrid a la frontera de Francia, y 90 al ramal de Alar del Rey; el término de las concesiones es de 99 años para cada seccion.

El coste total de estas líneas, comprendido el reembolso del adelanto hecho por el Crédito Moviliario Español, y la suma de 20 millones de reales debida a dicho Establecimiento por su aportación, asciende a francos 204.247.342.

De esta suma hay que deducir la subvención hecha por el Gobierno, que se eleva a 54.247.342. Quedando por consiguiente a cargo de la compañía un desembolso de 150 millones.

Sea 207.304 fcs. por kilómetro. De esta suma 400 millones representan el capital en acciones, y los 50 millones restantes lo serán en obligaciones.

Las obras se han emprendido en toda la extensión de las líneas concedidas; las explanaciones y obras de fábrica se hallan terminadas en una extensión de más de 300 kilómetros. Los rails, máquinas, coches y wagones necesarios para la construcción y explotación, están contratados con Francia y Bélgica a precios ventajosos. Las subastas para la adquisición de una parte de las traviesas se han hecho en Francia y se están haciendo en España.

El Gobierno ha eximido del pago de derechos de aduanas mientras duren las obras y 10 años despues, a todos los materiales y objetos necesarios para la construcción y explotación de las líneas concedidas a la compañía